

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por excepción, según está prevenido, las de la *Autoridad militar*.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 772 por la que se dan normas para la campaña de cereales y leguminosas 1951-52

(Conclusión: Véase «B. O.» núm. 186)

La harina que reciban los beneficiarios de reserva será la correspondiente al tipo de extracción que soliciten, de entre los autorizados para cada uno de los cereales citados anteriormente a estos efectos de reserva.

Los vales de harina se expedirán, dentro de lo posible, sobre la fábrica que designe el beneficiario de entre las que existan dentro del lugar de su residencia o más próximo a la misma en la provincia.

La clase de harina será precisamente la correspondiente al cereal panificable (trigo, centeno o escaña), que sirva de base a la reserva, salvo en aquellos casos en que el beneficiario solicite clase distinta y que las circunstancias permitan al Servicio Nacional del Trigo acceder total o parcialmente a dicha petición.

Cuando los derechos de reserva con excedentes se tramiten a través de intermediarios autorizados, que agrupen a beneficiarios en número suficiente para que la harina que les corresponda alcance volumen de kilogramos 10.000 en adelante, podrán aquéllos designar libremente la fábrica que la ha de molturar de entre las autorizadas por el Servicio Nacional del Trigo en todo el territorio nacional, siendo de cuenta de los mismos

los gastos de transporte de las harinas desde la fábrica molturadora hasta los lugares de consumo.

Asimismo, cuando la cantidad de cereal correspondiente a varios beneficiarios agrupados, a través de un intermediario autorizado, rebasa la cifra de 10.000 kilogramos, podrán dichos intermediarios solicitar, por conducto del fabricante molturador que hayan elegido, fuera o dentro de la provincia de consumo, la adjudicación correspondiente al cereal, de aquellas provincias donde fuera realizado el depósito de excedente por el agricultor, precisando, incluso si ello le interesara, su deseo de recibir la misma variedad entregada, quedando en todo caso supeditada la concesión correspondiente, por el Servicio Nacional del Trigo, a que las circunstancias y disponibilidades así lo permitan. En dicho caso, los gastos que origine la retirada y transporte de la mercancía desde los almacenes del Servicio Nacional del Trigo hasta la fábrica molturadora, no se abonará por la Caja de Compensación de transporte de granos de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, sino que serán con cargo al intermediario o fabricante molturador, según ellos libremente convengan.

Tanto en un caso como en otro, a que se refieren los dos apartados anteriores, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo efectuará las adjudicaciones correspondientes a favor de los fabricantes molturadores designados y, en su caso, contra existencias de la provincia de origen que corresponda. La mercancía se transportará por ferrocarril y el Servicio Nacional del Trigo expedirá las guías de circulación necesarias.

Tanto las adjudicaciones de grano a fábrica que puedan realizarse por el Servicio Nacional del Trigo en consecuencia de lo anteriormente dispuesto, como los va-

les de harina que haya el mismo Servicio Nacional del Trigo de librar para el abastecimiento de excedentistas, podrán realizarse por dicho Servicio Nacional del Trigo en la cuantía que juzgue conveniente para que queden cubiertas las necesidades de los beneficiarios por los periodos de tiempo sucesivos que aconsejen las circunstancias y permitan las disponibilidades.

El intermediario responderá, en todo caso, ante la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes correspondiente a la provincia de consumo, de los almacenamientos temporales de harina, que haya de constituir a fines de lograr la debida continuidad en el abastecimiento de excedentistas, siendo obligatorio el que por los mismos se lleve el libro oficial de cuentas corrientes de mercancía (Modelo número 5), y rindiendo, además, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes parte mensual que permita efectuar las comprobaciones que se consideren necesarias.

Las reservas por excedente podrán iniciarse en cualquier fecha, desde el día 15 de agosto de 1951 hasta el 1.º de marzo de 1952, fijada por el Ministerio de Agricultura como terminación de la validez de los vales-resguardos de depósito de excedentes.

La terminación de las reservas de excedentes de cereales panificables será a elección del beneficiario en cualquiera de las siguientes fechas: 31 de diciembre de 1951, 30 de junio de 1952 o 30 de septiembre de 1952.

Cuando las solicitudes de reserva se presenten por una Entidad, Consorcio o persona debidamente autorizada, en representación de varios consumidores, no será preciso exigir el exacto acoplamiento de cada cartilla de abastecimiento con el vale o vales necesarios para constituir la reserva individual, sino que se admitirá la totalización de los vales precisos para el número de cartillas presentadas, sin que sea necesaria la discriminación exacta del vale o vales que correspondan a cada cartilla.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo exigirán la presentación las primeras, y la entrega, las segundas, de los vales-resguardos equivalentes, de cereales panificables de excedentes, extendidos por el Servicio Nacional del Trigo, como condición previa para iniciar los expedientes de reserva, las primeras, y la entrega de vales de harina, las segundas, y a efecto de que dichos documentos no puedan ser utilizados de nuevo a estos fines serán marcados de forma suficiente y de garantía.

No se reconocerá validez alguna, no podrán sustituir para la tramitación de la documentación ninguna clase de certificados, sea cual fuere la Entidad u Organismo que lo extienda, aunque tales documentos representen garantías de depósitos de los vales-resguardos del Servicio Nacional del Trigo.

Tanto por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos como por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes se adoptarán las medidas oportunas para evitar cualquier perjuicio que pudiera producirse al consumidor que haya concertado su abastecimiento de pan con alguna Entidad, Consorcio o persona debidamente autorizada, a cuyo fin se llevará el debido control de las entregas de harina de su almacenamiento en buenas condiciones y de su adecuada utilización, haciéndoles conocer las graves responsabilidades en que incurrirían caso de dar destino a la misma diferente de aquel para el que les ha sido concedida.

Oportunamente se dictarán las disposiciones en relación con el abastecimiento de los sectores de población e industriales que hayan de acogerse obligatoriamente a este régimen de excedencia.

CAPITULO III

Maíz

Reservas de siembra y consumo

Art. 50. Los productores de maíz se reservarán, para sus necesidades de siembra y consumo familiar, las cantidades precisas de dicho grano, de acuerdo, en cuanto a la reserva de consumo, con las mismas cifras establecidas para el trigo, centeno y escaña.

Cupos forzosos

Art. 51. Aprobados por esta Comisaría General los cupos forzosos de maíz que a cada provincia correspondan, de acuerdo con la propuesta que a este efecto le presente el Servicio Nacional del Trigo, se procederá, por las Jefaturas Provinciales de dicho Servicio, a la distribución, por términos municipales, del referido cupo forzoso.

Régimen especial de autoabastecimiento

Art. 52. En aquellas provincias que para ello se faculte especialmente a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, podrán éstas conceder el canje de parte o del total del cupo forzoso de maíz que haya correspondido a cada término municipal en que así proceda, a cambio de que esta concesión sea compensada con toda garantía y efectividad, en bajas de racionamiento de pan dentro del mismo término municipal de un número de colecciones de cupos equivalentes a 125 kilos de maíz y por persona y año, y por tanto, quede autoabastecido el término en la cuantía que corresponda. Las bajas o autoabastecimientos a que esta modalidad dé lugar causarán efecto desde la misma fecha en que se conceda el canje hasta el 31 de diciembre de 1952.

Excedentes y sobrantes

Art. 53. Del resto del excedente de la producción de maíz podrá disponer cada agricultor para atender las necesidades de ganado de trabajo o renta de sus respectivas explotaciones, para entregarlo voluntariamente en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, quien se lo abonará al precio de tasa o para venderlo en régimen de libertad de precio, comercio y circulación, de acuerdo con el artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1951.

CAPITULO IV

Piensos

Cebada y avena

Art. 54. Los agricultores declararán en la tabla 2.ª del C-1 el ganado de renta y trabajo que posean.

Igualmente declararán en el mismo modelo C-1 las reservas que destinen para siembra en la próxima campaña.

Art. 55. Esta Comisaría General, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, fijará los cupos provinciales forzosos de entrega de cebada y avena necesarios para cubrir las necesidades de interés nacional.

Los cupos forzosos municipales e individuales se fijarán por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo de acuerdo con los datos de superficie sembrada y producción, que les faciliten las Jefaturas de las Secciones Agronómicas y la información que puedan facilitarles las Hermandades.

La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo podrá autorizar a las Jefaturas Provinciales del mismo para establecer conciertos de entrega global de los cupos forzosos municipales de cebada y avena, con las Hermandades respectivas, en condiciones que garanticen su entrega efectiva y rápida en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 56. Los sobrantes de las cosechas de cebada y avena, una vez deducidos los cupos forzosos de estos productos, así como la totalidad de las cosechas de los restantes cereales y leguminosas de piensos, podrán los agricultores venderlos libremente en cuanto comercio, precio y circulación de los mismos.

Art. 57. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a través de sus Jefaturas Provinciales, contabilizará a cada fabricante de harinas las diferentes clases y cantidades de los subproductos de molinería y restos de limpia, en relación con las distintas cantidades de cereales panificables que se les vayan adjudicando y con los rendimientos señalados en esta campaña por esta Comisaría General para cada uno de estos granos.

Art. 58. La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, de acuerdo con lo que se disponga por esta Comisaría General en la circular que regule la campaña arrocerá, formalizará cuentas de morret y salvado de arroz, comprobando la producción real con arreglo a los rendimientos fijados para cada uno de los aludidos productos.

Art. 59. Para atender las necesidades del ganado de trabajo y de renta de los agricultores la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo exigirá a los fabricantes de harinas, con carácter obligatorio, hasta el 20 por 100 de la total producción de las fábricas, las clases de subproductos de molinería que considere indispensables.

Igualmente la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo exigirá la total producción de dichos subproductos de molinería correspondientes a las reservas para consumo humano de los agricultores, se consuman éstas dentro o fuera de la provincia de producción.

Art. 60. El resto de las producciones de subproductos de molinería y la totalidad de los restos de limpia quedarán en libertad de circulación, comercio y precio para el consumo.

Art. 61. Las cantidades de cebada y avena recogidas por el Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de la entrega de los cupos forzosos fijados serán dedicadas por esta Comisaría General a cubrir, en parte, aquellas necesidades que se consideren preferentes (Ejércitos y minas de carbón y metálicas, especialmente).

CAPITULO V

Precios y márgenes de molturación

Precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 62. En todas las provincias, el Servicio Nacional del Trigo abonará, por el cupo forzoso que tienen obligación de entregar los agricultores, el precio base de pesetas 140 quintal métrico, más una prima única de pesetas 110 por la misma unidad, para la mercancía sana, seca y limpia, sin envase y en los almacenes de dicho Servicio, con un máximo de impurezas de un 3 por 100, resultando, por tanto, un precio al agricultor, uniforme en toda España, de 250 pesetas por quintal métrico, de cualquier variedad de trigo. Igualmente anticipará la cantidad de 250 pesetas por quintal métrico de trigo que sea entregado en depósito como cupo excedente en sus almacenes, con las mismas características de limpieza y sanidad.

Art. 63. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciban menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 24 de esta circular, será abonado al precio de 140 pesetas por quintal métrico.

Art. 64. Los cereales panificables que los productores, rentistas e igualadores entreguen para constituir sus reservas de consumo serán recibidos por el Servicio Nacional del Trigo, mediante la expedición del correspondiente vale-recibo A-4, sin que haya lugar a operación de compra.

Art. 65. Siendo obligatoria para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo disponible, deducidas las reservas de consumo y siembra en todas las provincias, en la campaña correspondiente a la cosecha 1951, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamiento originados antes del 13 de julio de 1942, se hará en metálico, a razón de 140 pesetas el quintal métrico, sin prima alguna, después de entregar el rentista su reserva de consumo como indica el art. 19.

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Art. 66. El maíz de cupo forzoso y el que entregase voluntariamente el agricultor al Servicio Nacional del Trigo, se abonará por éste al precio de la variedad correspondiente.

Los cupos forzosos de centeno y escaña que el agricultor viene obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo se abonarán por el mismo al precio de 200 pesetas y 75 pesetas por quintal métrico para el centeno y escaña, respectivamente. Igualmente anticipará dichas cantidades para el centeno y escaña que sea entregado en depósito como cupo excedente en sus almacenes.

Art. 67. Los cupos forzosos de cebada y avena se abonarán por el Servicio Nacional del Trigo al precio de la variedad correspondiente.

Asimismo se abonarán a estos precios cualquier otra entrega de estos cereales que voluntariamente realicen los agricultores en el Servicio Nacional del Trigo.

Art. 68. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100, tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de 2,50 pesetas el quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 1 por 100 e inferiores al 2 por 100 tendrán asimismo un aumento de 1,25 pesetas por quintal métrico.

Los trigos que se admitirán en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo con impurezas superiores al 3 por 100 e inferiores al 4 por 100, tendrán un descuento de 3 pesetas por quintal métrico; si las impurezas pasan del 4 por 100, sin llegar al 5 por 100, el descuento será de 6 pesetas por quintal métrico. Cuando las impurezas excedan del 5 por 100, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo determinará los descuentos que deben aplicarse a las correspondientes partidas de trigo.

En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a esta Comisaría General sobre sus aplicaciones, fijando este Organismo los precios que correspondan a este ciclo, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo 1.º de la Ley de 24 de junio de 1941.

En caso de discrepancia se podrá pedir por el vendedor la toma de muestras y análisis consiguientes.

Art. 69. Las semillas denominadas por los Decretos del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940 y 18 de abril de 1947 "simientes puras", serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobrepuestos que en dicho Decreto se establecen. Las semillas denominadas "originales" y "certificadas" serán adquiridas por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, que las distribuirá también para siembra a los agricultores cooperadores de dicho Instituto, pero deberá dar cuenta al Servicio Nacional del Trigo de las cantidades entregadas por los agricultores tan pronto conozca la cantidad recolectada por cada uno, con el fin de contabilizarla a todos los efectos. También deberá dar cuenta el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo de todas las cantidades que facilite para siembra a cada agricultor, precisamente en la misma fecha de concesión, para que por las Jefaturas Provinciales se tome nota a los efectos de reclamación a dichos agricultores de las correspondientes reservas de siembra.

Asimismo los trigos que estando bien grandaos reúnan un mínimo de homogeneidad de tipo sanidad para ser considerados como simientes "habilitadas", y que procedan a ser posible de semillas "puras" facilitadas el año anterior, se podrán pagar con una bonificación hasta del 5 por 100 sobre el precio máximo, incluyendo toda clase de precios y bonificaciones, cuando lo merezcan también por su limpieza, según se establece en el artículo 11 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de abril de 1951.

Art. 70. Los precios de compra a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo de los garbanzos, lentejas, judías, habas y guisantes que voluntariamente entreguen serán señalados por la Dirección General de Agricultura, que igualmente señalará los que deba abonar el Servicio Nacional del Trigo por las entregas voluntarias de cereales y leguminosas de pienso.

Precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 71. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo serán por quintal métrico:

Para el trigo nacional, el precio de venta único en toda España a la industria harinera, cualquiera que sea su variedad comercial, será el de 250 por quintal métrico de mercancía sana, seca y limpia, sin envases en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, más dos pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 68, y cuantos otros gastos se deriven de operaciones análogas realizadas por el propio Servicio Nacional del Trigo, más cuatro pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1'50 pesetas para la formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de junio de 1941, sucesivamente prorrogada, según establece el Decreto de 1.º de junio último.

En caso de que, a juicio del comprador, el trigo tuviera más del 3 por 100 de impurezas, podrá pedir toma de muestras, que se remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirándose la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que dicho dictamen resuelva, y haciendo el Servicio Nacional del Trigo las deducciones de precio que procedan.

Las impurezas que excedan del 3 por 100 serán compensadas por el Servicio Nacional del Trigo con trigos comercialmente puros y al precio ordinario.

Los precios de venta del centeno, maíz y escaña serán los mismos de compra, más cuatro pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1'50 pesetas por quintal métrico para indemnización de molinos maquileros clausurados.

En relación con las ventas a fabricantes, de trigo, maíz, centeno, escaña, destinadas para canje, se seguirán las mismas normas que en años anteriores, y estando formado el precio de venta a los mismos, sólo por los cánones de 4 pesetas por quintal métrico en concepto de gastos del Servicio Nacional del Trigo y 1,50 pesetas por quintal métrico para el fondo de indemnización de los molinos maquileros clausurados.

Los trigos destinados a los "Abastecimientos de Ejércitos" se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares a 250 pesetas por quintal métrico, más 4 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos de "importación" se venderán por el Servicio Nacional del Trigo sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vayan destinados, al precio que resulten en España, siempre que sea superior al precio del trigo nacional, y si es inferior al precio del trigo nacional, y en ambos casos, 4 pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 2 pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 68, y cuantos otros gastos se deriven de operaciones análogas, realizadas por el propio Servicio Nacional del Trigo, y 1'50 pesetas por quintal métrico para indemnización de molinos maquileros clausurados.

Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de la avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, garbanzos negros, yeros, altramuces, algarrobas y vèzas o alverjas serán los que señale la Dirección General de Agricultura para las distintas variedades, incrementados en 4 pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena de producción nacional destinada a ganado de los Ejércitos se venderá por el Servicio Nacional del Trigo al precio único para la primera, de pesetas 165 por quintal métrico, y la avena 151 pesetas quintal métrico, más 4 pesetas por quintal métrico en ambos casos para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y la avena de importación se venderán sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinada, al precio que resulte en España, más 4 pesetas quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 72. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de los productos citados en el artículo 70 serán los de compra, incrementados en 4 pesetas por quintal métrico.

Art. 73. El Servicio Nacional del Trigo venderá las cantidades correspondientes al 20 por 100 de subproductos de molinería que puede exigir a las fábricas de harinas a los precios de compra que señale esta Comisaría General, incrementados en 4 pesetas por quintal métrico para los gastos del citado Servicio.

El resto de los subproductos de molinería y la totalidad de los restos de limpia se venderán por los fabricantes en régimen de libertad de precio, comercio y circulación.

ESTADO de los aprovechamientos de **COLMENAS** que han de realizarse en los montes públicos de esta provincia, con sujeción al pliego de condiciones que se acompaña, para el año forestal 1951-52, que han de ser objeto de subasta, con excepción de los que lo fueron por más de un año en los planes anteriores y cuyo disfrute se encuentra adjudicado y, por tanto, en período de ejecución:

Número del Catál.º	TERMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	Número de colmenas	TASACION — Pesetas	PLAZO DEL DISFRUTE	OBSERVACIONES
Partido de La Almunia						
1	Epila	Rodanas	100	500	Anual	Subasta por el año forestal.
Partido de Ateca						
13	Malanquilla	El Entredicho	80	400	Anual.	Subasta por el año forestal.
14	Id	El Navazo	40	200	Id.	Idem.
Partido de Belchite						
28	Plenas	Tarayuelas	100	500	Anual	Subasta por el año forestal.
29	Valmadrid	Vedado Bajo	200	1.000	Id.	Idem
30	Id. ..	Dehesa Boafar				
31	Id.	Vedado Ato				
Partido de Borja						
37	Caleona	Plana del Rebollo	40	200	Anual	Subasta por cinco años (última anualidad de las adjudicadas a D. Jorge Monreal).
41	Pomer	La Dehesilla	40	200	Id.	Subasta por el año forestal
42	Id.	Matalospajares				
43	Id.	La Umbria y El Solano				
44	Id.	Valdemuertes				
45	Id.	Valdepero y Campoluengo				
46	Id.	Valdepuertas	100	500	Id.	Subasta por el año forestal.
47	Puruajosa	Cerrogordo				
48	Id.	Dehesa de la Sierra				
49	Id.	Hoyarredonda	50	250	Id.	Subasta por cuatro años (segunda anualidad).
50	Tabuena	Artigüella				
56	Id.	La Sierra	250	1.250	Id.	Subasta por el año forestal.
61	Trasobares	Dehesa Privilegiada	150	750	Id.	Idem.
62	Id.	Derecha del Río				
63	Id.	Izquierda del Río				
Partido de Calatayud						
76e	Tjerga	El Pinar	100	500	Anual	Subasta por el año forestal.
Partido de Cariñena						
103	Cosuenda	La Sierra	70	350	Anual	Subasta por el año forestal.
101a	Id.	El Madroñal	30	150	Id.	Id.
Partido de Daroca						
113	Langa del Castillo	De Propios	70	350	Anual	Subasta por el año forestal.
119 a	Miedes de Aragón	Dehesa del Campo, Rato, etc.	35	175	Id.	Id.
126	Torrallilla	Dehesa de las Caballerías	60	300	Id.	Id.
134	Villarreal de Huerva	Sierra de López	20	100	Id.	Id.
Partido de Ejea de los C.						
141	Ejea	Bardena Alta	100	500	Anual	Subasta por tres años (tercera anualidad.)
142	Id	Bardena Baja	100	500	Id.	Idem id.

Número del Catál.	TERMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	Número de colmenas	TASACION — Pesetas	PLAZO DEL DISFRUTE	OBSERVACIONES
Partido de Sos						
181	Biel.....	Dehesa Carbonera.....	60	300	Anual	Subasta por cinco años (quinta anualidad).
189	Fuencalderas.....	Artasu, Hoyas, etc.....	60	300	Id.	Idem. (5. ^a y última anualidad).
Partido de Zaragoza						
255	Leciñena.....	Las Mulas.....	70	350	Anual	Subasta por cinco años, adjudicada a D. Blas Vinués Sain (tercera anualidad)
256	Id.....	La Pinada.....	100	500	Id.	Idem.
257	Id.....	La Sierra.....	200	1 000	Id.	Idem.
258	Id.....	Las Suertes.....	50	250	Id.	Idem.
258 ^a	Id.....	Santuario.....	50	250	Id.	Idem.
267	Zuera.....	Vallónes.....	100	500	Id.	Subasta por el año forestal.

Zaragoza, 20 de julio de 1951.— El Ingeniero-Jefe, Eduardo Mz. de Pisón.

NOTA.—Si las primeras subastas no tuvieran efecto por falta de licitadores, se celebrarán otras segundas con la misma tasación en los mismos locales y condiciones que las primeras. De la primera y, en su caso, de la segunda subasta se enviará un oficio con detalle expresivo de la misma para conocimiento de esta Jefatura, no procediéndose a la celebración de la tercera subasta hasta que esta oficina fije los precios de retasa.

ESTADO de los aprovechamientos de **ESPARTO** que han de realizarse en los montes públicos de esta provincia, con sujeción al plan y pliego de condiciones aprobados, para el año forestal 1951-52, que han de ser objeto de subasta:

Número del Catálogo	TERMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	CANTIDAD — Qm.	TASACION — Pesetas	EPOCA DEL DISFRUTE
1 d	Partido de La Almunia La Muela.....	Almazarro.....	200	1.200	1 de mayo al 30 de septiembre.
90b	Partido de Caspe Sástago.....	Dehesa de la Rosa.....	25	200 100	1 de junio al 30 de septiembre.
141	Partido de Ejea de los C. Ejea.....	Bardena Alta.....	100	800 400	1 de mayo al 30 de septiembre.
142	Id.....	Bardena Baja.....	100	800 400	Idem
173 ^a	Partido de Pina de Ebro Fuentes de Ebro.....	El Común.....	5 000	40.000 20.000	1 de mayo al 30 de septiembre.
173 ^b	Id.....	Valdepu y Espeñaciegos.....	1.500	12.000 6.000	Idem

Zaragoza, 20 de julio de 1951.— El Ingeniero-Jefe, Eduardo Mz. de Pisón.

NOTAS.—Si las primeras subastas no tuvieran efecto por falta de licitadores, se celebrarán otras segundas con la misma tasación, en los mismos locales y condiciones que las primeras. De la primera y, en su caso, de la segunda subasta se enviará un oficio con detalle expresivo de la misma para conocimiento de esta Jefatura, no procediéndose a la celebración de la tercera hasta que esta oficina fije los precios de retasa. La celebración de las subastas se sujetará a las disposiciones vigentes del Servicio Nacional del Esparto.

—Los dos precios consignados para cada uno de estos aprovechamientos corresponden respectivamente al precio máximo y mínimo entre los cuales debe verificarse la subasta, con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 14 de marzo de 1951 («Boletín Oficial» de la provincia de 30 de marzo de 1951).

ESTADO de los aprovechamientos de **ESPLIEGO** que han de realizarse en los montes públicos de esta provincia, con sujeción al plan y pliego de condiciones aprobados para el año forestal 1951-52, que han de ser objeto de subasta:

Número del Catál.º	TERMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	CANTIDAD Qm.	TASACION Pesetas	EPOCA DEL DISFRUTE
	Partido judicial de Borja				
47	Purujosa.....	Cerrogordo.....	} 200	1.000	1 de julio al 30 de septiembre
48	Id.....	Dehesa de la Sierra.....			
49	Id.....	Hoya Redonda.....			
57	Talamantes.....	Los Cerros.....	30	150	Idem.
58	Id.....	Dehesa Lobera.....	40	200	Idem.
59	Id.....	Las Lomas.....	40	200	Idem.

Zaragoza, 20 de julio de 1951.—El Ingeniero-Jefe, Eduardo Mz. de Pisón.

NOTA.—Si las primeras subastas no tuvieran efecto por falta de licitadores, se celebrarán otras segundas con la misma tasación, en los mismos locales y condiciones que las primeras. De la primera y, en su caso, de la segunda subasta se enviará un oficio con detalle expresivo de la misma para conocimiento de esta Jefatura, no procediéndose a la celebración de la tercera subasta hasta que esta oficina fije los precios de retasa.

Precios de las harinas

Art. 74. Los precios reales de venta de las harinas en muelle fábrica y sin envase se fijarán mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1942. La fórmula para obtener dicho precio está determinada en el artículo 11 del Decreto núm. 341, de 23 de agosto de 1937.

Dicha fórmula es la siguiente:

$$Ph = \frac{Pt + Gt + (Mm - Vs) 100}{R}$$

Y en la que se expresa por:

- Ph.—El precio del Qm. en fábrica y sin envase, de la harina.
- Pt.—El precio de venta del cereal al fabricante por el Servicio Nacional del Trigo.
- Gt.—Gasto de transporte hasta la fábrica de harinas del Qm. de trigo, aprobados o establecidos mensualmente por la Caja de Compensación de Transportes de Trigo de la provincia.
- Mm.—El costo de molturación del Qm. del grano, incluido el beneficio industrial y el canon de indemnización de molinos maquileros, constituirán el margen de molturación. El valor del margen de molturación en la fórmula se determinará conforme al horario promedio que trabajen las fábricas de la provincia que hayan tenido adjudicaciones y no estén sancionadas, tomando como base la capacidad total de molturación de cada una de ellas en relación con el total de grano molturado durante el mes anterior por cualquier concepto.
- Vs.—El valor de subproductos que figuren en la fórmula será la suma del importe de los precios por las cantidades respectivas de los salvados y restos de limpia con valor comercial obtenidos en la molturación de un quintal métrico de grano.
- Rh.—Es el rendimiento de harinas del cereal panificable y que se determinará en la circular de esta Comisaría General correspondiente de harinas panificables.

Art. 75 Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo propondrán mensualmente a la Delegación Nacional del mismo los precios de las harinas de los diferentes cereales y por los conceptos de forzoso, canje y excedente, debiendo oír preceptivamente a un representante del Grupo Sindical Harinero de la provincia.

Art. 76. Las harinas de los cereales panificables procedentes de excedentes tendrán el mismo precio en muelle fábrica y sin envase en todo el territorio nacional, para cada clase de cereal y grado de extracción del mismo, y se establecerá oportunamente por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, que podrá asimismo introducir las variaciones que procedan durante la campaña.

Dichos precios se deducirán teniendo en cuenta el precio de venta del grano, los gastos normales medios de transporte del mismo y el margen de molturación que se fije para este tipo de elaboraciones.

En el caso de que la reserva se formalice a través de intermediarios autorizados, y que éstos elijan fábrica molturadora y, a su vez, zona de procedencia del grano, de acuerdo con los párrafos 5.º y 6.º del artículo 49 de la presente circular, dichos precios se establecerán teniendo en cuenta únicamente el precio de venta por el Servicio Nacional del Trigo, excluida la 1,50 pesetas de canon

de molinos maquileros, el valor de los subproductos de molinería y restos de limpia y el rendimiento de cereal en harina; es decir, que en dichos precios no se incluirán el gasto de transporte del cereal desde almacén a fábrica, que correrá a cargo del intermediario o fabricante, ni el margen de molturación, que será el que libremente se convenga entre ambos.

Art. 77. Los márgenes de molturación que se considerarán siempre como máximos y que regirán en la campaña 1951-52 para las elaboraciones destinadas al abastecimiento ordinario, serán los siguientes:

Un turno: 22 pesetas por quintal métrico.

Dos turnos: 16 pesetas por quintal métrico.

Tres turnos: 14 pesetas por quintal métrico.

En dichas cantidades va incluido el beneficio líquido y el canon de 1'50 pesetas por quintal métrico para indemnización de molinos maquileros clausurados.

En el anexo núm. 10 de la presente circular se desglosa por horas el margen que se aplicará.

El beneficio comercial que podrán percibir los almacenistas de harinas que legalmente intervengan en la distribución de este artículo será, como máximo, de 9 pesetas por quintal métrico.

CAPITULO VI

Distribución

Distribución de cupos

Art. 78. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de esta circular, el Servicio Nacional del Trigo recibirá el trigo, maíz, centeno y escaña directamente de los agricultores, tanto de cupo forzoso como de excedente, salvo cuando, en virtud de lo establecido en el artículo 6.º, se llegue a un convenio con los fabricantes de harinas, almacenistas e intermediarios, en cuyo caso se establecerán las normas para la aplicación de dicho convenio. En este caso, los fabricantes de harina tendrán derecho a molturar la totalidad de los cereales panificables adquiridos por su gestión, con independencia de lo que les pueda corresponder, procedentes de las reservas de productor, excedentes y de cupos forzosos distribuidos por coeficientes.

Los fabricantes de harina podrán moljar los cereales procedentes de reserva de productor y de cupos excedentes que se hayan solicitado por los beneficiarios y concedido por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, servir desde su fábrica con independencia los cupos que se les adjudiquen por coeficientes, tanto procedentes de cupos forzosos como de cupos excedentes no adjudicados específicamente.

Art. 79. La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales remitirá a esta Comisaría General, previos los estudios que estime pertinentes, propuesta de los coeficientes para molturación de cupos forzosos y excedentes de trigo, no adjudicados específicamente, que deben aplicarse en cada provincia productora a los envíos interprovinciales de los cupos de cereales panificables.

Las provincias del litoral que reciban granos panificables de importación se clasificarán como productoras o alibles, según la cantidad que se les adjudique, de los mismos, en relación con el consumo.

El criterio que debe presidir la confección de los coeficientes aludidos no será exclusivamente la capacidad de molturación, sino este factor ha de ser debidamente conjugado por las capacidades de producción y consumo de la localidad en que se halla emplazada la fábrica, así como los medios de comunicación y transporte de que disponga.

Una vez aprobada dicha propuesta por esta Comisaría General, se hará la distribución por este Centro de los distintos granos panificables a todas y a cada una de las provincias, con arreglo a los aludidos coeficientes.

En las distintas provincias no se podrán modificar en ningún sentido las órdenes de adjudicación de esta Comisaría General, pues ello equivaldría a alterar los coeficientes aprobados por este Centro, a propuesta del Sindicato Vertical de Cereales.

La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales podrá proponer trimestral, semestral o anualmente a esta Comisaría General la modificación de los repetidos coeficientes, haciéndolo con la antelación suficiente en escrito razonado, en el que se acredite la necesidad de tal medida.

Cuando las restricciones eléctricas, el elevado cupo que debe servir una provincia o una o varias deficitarias o cualquier otra circunstancia no permitan molturar el cupo que corresponda al ritmo de consumo de las provincias beneficiarias, las provincias productoras deberán quebrantar dicho coeficiente antes de producir el desabastecimiento de la provincia receptora, por lo cual deberán estar vigilantes a fin de dar cuenta a esta Comisaría General una vez cumplido lo que se dispone.

Art. 80. La distribución de los cereales panificables de cupo forzoso se efectuará en la siguiente forma:

Los Sindicatos Provinciales de Cereales propondrán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos los coeficientes que han de servir de base para la distribución de los cupos de granos panificables entre las fábricas que hayan de proceder a su molturación.

Para la fijación de los coeficientes los Sindicatos citados deberán considerar:

1.º Si la provincia es productora, tanto los granos a molturar para el consumo provincial como los que hayan de enviarse ya transformados en harina a provincias deficitarias.

2.º Si es alible, los granos de propia producción.

3.º Si es deficitaria, no sólo los granos de propia producción, sino también las adjudicaciones que hayan de recibirse sin molturar, bien de provincias productoras o de importación.

4.º Atenderán, además, no sólo y exclusivamente a la capacidad de molturación de las fábricas, sino también al consumo de granos panificables de la zona de influencia de cada una de ellas, a las vías de comunicación con que cuentan las localidades en que radiquen, conjugando convenientemente todos estos factores, no debiendo considerar ni los cereales procedentes de trigos excedentes ni los de reserva de productor cuando sobre éstos haya habido designación de fábrica por parte de los beneficiarios.

Ultimado el estudio de coeficientes por los Sindicatos Provinciales de cereales, deberán remitirlo a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, las cuales, una vez lo hayan aprobado, lo trasladarán para su cumplimiento a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, acompañado del plan de transportes a que hubiere lugar.

Si alguna Delegación Provincial de Abastecimientos estimara que no se habían seguido en la fijación de coeficientes las normas anteriormente señaladas, podrán introducir modificaciones en los mismos, debiendo en tal caso dar cuenta a este Organismo en escrito razonado, al que acompañarán plan propuesto y modificaciones introducidas, así como un mapa de la provincia, en el que se destaquen las vías de comunicación. Todo ello sin per-

juicio de que entre en vigor inmediatamente lo acordado sobre el particular por la Delegación de Abastecimientos. La decisión definitiva sobre el particular corresponde exclusivamente a esta Comisaría General, oyendo previamente a la Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales.

En ambos casos, es decir, tanto si se introducen modificaciones como si no, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a este Centro, acompañados de su informe, los coeficientes señalados por el Sindicato Provincial de Cereales.

Si en el transcurso de la campaña se modificaran los repetidos coeficientes, habrán de elevar igualmente, cada vez que esto ocurra, nota de las variaciones con su informe.

Art. 81. Esta Comisaría General adjudicará a las Intendencias de los Ejércitos los cupos de trigo para panificación, de acuerdo con las siguientes normas:

1.º Las adjudicaciones de cupos de trigo a las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire se referirán siempre al equivalente del cupo de grano, expresado en vagones y toneladas de trigo.

2.º Por el Servicio Nacional del Trigo se podrá realizar la entrega de estos cupos de trigo a dichas Intendencias en harina, cuando así lo soliciten, adjudicándole simultáneamente el salvado correspondiente.

3.º Cuando, por el contrario, las citadas Intendencias soliciten del Servicio Nacional del Trigo que les sean servidos los mencionados cupos en grano, se llevarán así a efecto; de ellos, el 60 por 100 se enviará a la fábrica o fábricas molturadoras de la provincia que entrega el cupo para su molturación, y el 40 por 100 restante será retirado por las Intendencias de origen para almacenamiento en sus propios depósitos o envío a las fábricas de harina de las zonas de consumo.

4.º La designación de estas fábricas será efectuada por las respectivas Intendencias, condicionándola a la capacidad de molturación, emplazamiento de las mismas y lugar de destino de la harina, dando cuenta inmediata de tal designación a esta Comisaría General y al Servicio Nacional del Trigo.

5.º Las fábricas designadas por las Intendencias no podrán rebasar en conjunto, sumada la molturación por las mismas y la que puedan hacer para la población civil, a efectos de suficiencia, aquel que dentro de su provincia les haya correspondido, pero sí podrán molturar cereales panificables para consumo de productores y de excedentes.

6.º El ritmo de molturación de dichos cupos militares de trigo será fijado precisamente por las Intendencias mencionadas, de acuerdo con los fabricantes respectivos.

7.º Mientras dure la molturación de los cupos de referencia, las fábricas suspenderán en absoluto la del trigo para el abastecimiento civil, y durante tal circunstancia el Servicio Nacional del Trigo no entregará cupos a las mismas para este último destino.

8.º De las existencias de cereal panificable, sus harinas y subproductos consiguientes, obrantes en dichas fábricas y sus almacenes al iniciar la molturación militar, se dará cuenta previa e inmediata a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo respectivas.

9.º Los Servicios de Intendencia correspondientes comunicarán también a las expresadas Jefaturas Provinciales las cantidades de trigo que para su molturación se van entregando en cada momento y caso en dichas fábricas, así como las de harina que se vayan obteniendo.

10. Cuando se considere conveniente por esta Comisaría General y el Servicio Nacional del Trigo, se inspeccionará la marcha de este Servicio en las citadas fábricas.

11. Concediendo a Comisaría General estos cupos precisamente en trigo, y mientras no se disponga lo contrario, las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire no deben hacerse cargo de aquellas harinas que, no siendo de trigo, procedan de otra clase de cereales panificables.

12. Teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en el abastecimiento del territorio de Marruecos, los cupos de trigo para panificación de los Ejércitos del citado territorio se entregarán en grano.

Art. 82. Con objeto de reducir en lo posible el importe de los cereales de las provincias productoras, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo adjudicarán las partidas de cereales que se destinen a consumo de provincias deficitarias de almacenes situados en localidades que cuenten con estación de ferrocarril, o desde las cuales sea más fácil e inmediata su salida.

CAPITULO VII

Simiente

Art. 83. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores la semilla de trigo únicamente por el procedimiento de trueque, no realizando préstamos ni venta de semillas, salvo circunstancias excepcionales que así lo aconsejaren, y previa propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo a esta Comisaría General.

Art. 84. El trigo, centeno, escaña y harina no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con las facultades delegadas por esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que pueden incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan, no obstante, aquellos productos que se trasladen desde la finca de los productores o de sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos o de una fábrica a otra del mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará con que hayan respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado lo efectúan entre las fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se ne-

cesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial del citado Servicio a quien se haya autorizado.

Los demás cereales y leguminosas de piensos, a que se hace referencia en esta circular, no precisarán guía única de circulación.

Cuando el transporte se efectúe desde almacenes del Servicio Nacional del Trigo a fábricas de harinas dentro de la misma provincia y por carretera, servirá como conduce la orden de adjudicación (documento C-6), respaldado por el Jefe de almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Preferencias en los suministros

Art. 85. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia, para la distribución, del ganado caballar o mular de trabajo, de abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realicen, a aquellos agricultores que entreguen o depositen proporcionalmente mayor cantidad de trigo al citado Servicio.

Sanciones

Art. 86. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado por esta Comisaría General, de acuerdo con lo prevenido en las circulares de este Organismo números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse en la Fiscalía de Tasas.

Art. 87. Se autoriza al Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente circular.

Art. 88. Queda subsistente lo dispuesto por la circular número 383, de 14 de junio de 1943, en cuanto no se oponga a lo que por ésta se regula, y se anula la circular número 746 y demás disposiciones dictadas por esta Comisaría General que contradigan lo ordenado en la presente.

Madrid, 6 de agosto de 1951.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Ministros de Industria, de Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes; ilustrísimos señores Comisarios de Recursos e ilustrísimo señor Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 227, de fecha 15 de agosto de 1951).

SECCION QUINTA

Núm. 3.938

Alcaldía de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

En desarrollo de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el día 10 de los corrientes sobre distribución de leche a domicilio y venta en despachos, esta Alcaldía ha dispuesto:

1.º A partir del día 1.º de septiembre próximo se exigirá el riguroso cumplimiento de los acuerdos municipales plenarios de 10 de di-

ciembre de 1949 en todas sus partes, tanto en lo que se refiere a la distribución domiciliar de la leche en botellas precintadas como en lo que se relaciona con la venta de dicho producto en los despachos.

Por los industriales manipuladores y cooperativas organizadas para el tratamiento y saneamiento de la leche se cumplirán cuantas prevenciones contienen dichos acuerdos.

2.º Conforme prescriben dichas normas, las botellas habrán de ser de vidrio claro, transparentes, de cualquier modelo, empleándose el *precinto metálico* que cada industrial consideré más adecuado al ser-

vicio. En el precinto, o en etiqueta pegada a la botella, se expresará el número del carnet municipal asignado al vendedor.

3.º Independientemente de la responsabilidad derivada de las disposiciones que constituyen el Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946, de acuerdo con las facultades otorgadas por la circular número 766 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, el incumplimiento de dichos acuerdos será castigado con multas graduables de 500 a 5.000 pesetas e intervención de la mercancía, que se entregará en cualquiera de los establecimientos de manipulación y

saneamiento propiedad de las Cooperativas Unidas de Ganaderos (San Andrés, 8, y Avenida de Cataluña), los que procederán a su utilización, quedando a disposición de la Autoridad el importe del producto.

La Alcaldía espera de los industriales interesados el más exacto cumplimiento de las reglas que les afectan, no dando lugar a la imposición de sanciones.

Zaragoza, 13 de agosto de 1951.—
El Alcalde, José María García Belenguer.

Núm. 3.939.

En ejercicio de las funciones que fueron encomendadas a las Dependencias municipales por orden gubernativa de 8 de julio de 1948, se ha procedido a la distribución individual de los *cupos* forzosos de trigo, cebada y avena asignados a este municipio, fijándose en los siguientes:

Cupo forzoso de trigo: Los cultivadores de este cereal, por cada hectárea que les fueron asignadas como superficies mínimas de siembra, según el Bando de esta Alcaldía fecha 8 de noviembre de 1950, o quienes les hayan sucedido en las explotaciones, entregarán:

Cultivos de secano: 600 kilogramos por hectárea.

Cultivos de regadío: 800 kilogramos por hectárea.

Cupo forzoso de cebada y avena. Los cultivadores de cebada y avena entregarán como *cupos* forzosos el 8% del rendimiento de sus cosechas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles a los cultivadores de fincas sitas en el término de Zaragoza que son vecinos de otros municipios la obligación que tienen de formalizar el correspondiente C-1 en el de Zaragoza, y entregar los cupos a ellos asignados declarando su procedencia para ser acreditados en el cupo general de este Municipio.

Zaragoza, 13 de agosto de 1951.—
El Alcalde, José María García Belenguer.

Núm. 3.910

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Jesús Quílez Fleita en solicitud de autorización para instalar una industria de extracción de aceite de oliva en Co-

suenda (Extramuros, sin número), industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b), de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a D. Jesús Quílez Fleita para que efectúe la instalación solicitada, con arreglo a las disposiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha de la fabricación deberá efectuarse en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia. De lo contrario, la autorización se considerará anulada.

Zaragoza, 10 de agosto de 1951.—
El Ingeniero-Jefe accidental, J. Cucarella.

Núm. 3.942

Jefatura de Obras Públicas

D. Joaquín Oria Sáinz, en calidad de Director-Gerente de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza», S. A., solicita se le conceda autorización para establecer una línea eléctrica a alta tensión de S. E. T. La Zaida - Pueblo de La Zaida.

La línea, con una longitud de 1.231 metros, parte de la S. E. T. existente en las proximidades de La Zaida y propiedad de la Empresa solicitante; consta de tres alineaciones rectas y cruza tres caminos, una línea a alta tensión de 10.000 V., de «Rivera, Bernad y Compañía» y un ferrocarril de la Renfe, afectando al término municipal de La Zaida (provincia de Zaragoza); la tensión de la línea es de 10.000 voltios, siendo la potencia a transportar de 1.200 K. V. A.

El peticionario solicita la declaración de utilidad pública a efectos de imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre los terrenos de dominio público y privado que figuran en la relación que se publica a continuación.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta nota-anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentar reclamaciones los que lo estimen conveniente, quedando el proyecto a disposición del público en las oficinas de la Jefatura de Obras Públicas (Santa Cruz, núm. 19) durante las horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 10 de agosto de 1951.—
El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Relación de propietarios

Término municipal de La Zaida (Zaragoza)

1. Ayuntamiento de La Zaida.
2. Camino.
3. Ayuntamiento de La Zaida.
4. Camino al monte.
5. Ayuntamiento de La Zaida.
6. Camino.
7. Ayuntamiento de La Zaida.

8. Camino al cementerio.
9. Ayuntamiento de La Zaida.
10. Línea a 10 K. V. a Azaiña, de «Rivera Bernad y Compañía».
11. Ayuntamiento de La Zaida.
12. R. E. N. F. E., Km. 396,218.
13. Ayuntamiento de La Zaida.

Núm. 3.943

Solicitud de servicios de transportes mecánicos por carretera

Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de una línea regular de transporte de mercancías por carretera entre Barcelona y Toledo, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 («Boletín Oficial» de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información: a la Excelentísima Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Bujaraloz, Pina de Ebro, Osera, Villafranca de Ebro, Nuez de Ebro, Alfajarín, Puebla de Alfindén, Zaragoza, La Muela, Epila, Calatorao, La Almona de Doña Godina, Morata de Jalón, El Frasno, Calatayud, Terrer, Ateca, Bubberca, Alhama de Aragón, Contamina, Cetina, Ariza y Embid de Ariza y al Sindicato Provincial de Transportes.

Zaragoza, 13 de agosto de 1951.—
El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

DR. EGAN PIRAFIELD